**RESOLUCION No. TAT-1410-05**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. San José, a las catorce horas diez minutos del veintisiete de setiembre de dos mil cinco.-

Se conoce Recurso de Apelación interpuesto por el señor A.E.B. en su condición de representante legal de la EMPRESA B. y E., S.R.L. contra el Acuerdo N° 02 de la sesión 3081 del día 27 de noviembre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes.

**Expediente Administrativo No. TAT-016-00**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante el Acuerdo N° 02 de la sesión 3081del día 27 de noviembre de 1996 la extinta Comisión Técnica de Transportes, ACORDÓ lo siguiente:

"1.- Acoger las recomendaciones del Departamento de Asistencia Legal y:

2.- Ordenar al Director General de Transporte Público dictar la resolución respectiva que inicia el proceso administrativo de caducidad a la empresa B.E., S. A."

**SEGUNDO:** Que en fecha 23 de enero de 1997, el representante legal de la empresa B. y E. S.R.L interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Acuerdo N° 02 de la Sesión 308\_ alegando su defensa en contra del acuerdo de cita, que ordenaba al Director General de Transporte Público iniciar, con la apertura del procedimiento administrativo, la caducidad de la concesión otorgada a la empresa B. E., S.R.L.

**TERCERO:** Que Mediante el Acuerdo 23 de la Sesión N° 3097 del día 27 de febrero de 1997, la extintaComisión Técnica de Transportes acordó acoger las recomendaciones del Departamento de Asistencia Legal y rechazar de plano el recurso de revocatoria instaurado en contra del Acuerdo N° 02 de la sesión 3081 por el representante legal de la empresa B. E., S.R.L, en razón de que eso acto era de mero tramite el cual no era susceptible de impugnación.

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Luis Fallas Acosta, y:**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, que el representante otorga de la empresa Barrantes Elizondo S.R.L, cuenta con -la legitimación para actuar en el presente caso.

**En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N° 7969, del 28 de enero del 2000.

**3.- SOBRE EL FONDO**

La imputación que pretende el recurrente contra Acuerdo N° 02 de la sesión 3081 del día 27 de noviembre de 1996, adoptado por la extinta Comisión Técnica de Transportes, mediante los recursos ordinarios de Revocatoria con Apelación en subsidio, es improcedente y así debe declararse por este Tribunal, por las siguientes razones.

Llevó razón la extinta Comisión Técnica de Transporte, al rechaza el recurso de revocatoria, cuando afirma que el acuerdo impugnado es mero trámite y no una sanción en sí misma. Nótese que el acuerdo impugnado se limita a ordenar al Director General de Transporte Público, la apertura del procedimiento de Caducidad. Sobre este tema debemos indicar que cuando la Administración activa, en el ejercicio de su función fiscalizadora, conoce de la existencia de una anomalía en la ejecución del servicio público, ese poder fiscalizador se le impone como un deber, de ejecutar las medidas que estime necesarias, para el restablecimiento del servicio y la imputación de la responsabilidad que corresponda al agente que presta el servicio. El procedimiento Administrativo sancionador, surge como una garantía procesal, para que el deber de la Administración de restablecer el interés público, a través de la sanción correspondiente, guarde equilibrio con los derechos y garantías constitucionales de los administrados. Es por esta razón, que el acuerdo que se impugna, lejos de constituirse en un acto arbitrario, es la manifestación material del ejercicio del deber de fiscalización que tiene la Administración, frente a los hechos denunciados y es el procedimiento administrativo ordenado el mecanismo idóneo para garantizar al quejoso, que sus derechos fundamentales, serán observados.

En otras Oportunidades, este Tribunal ha hecho la observación en el sentido que el  
denominado “procedimiento de caducidad” es el nombre con el que se caracteriza al  
procedimiento administrativo cuyo objetivo, fundamental, en los términos del numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública, es la búsqueda de la verdad real de los hechos y no como su enunciación lo sugiere, un procedimiento para caducar una concesión y así ha de entenderse. En otros términos, la caducidad de la concesión, es tan solo uno de los resultados posibles del “procedimiento de caducidad”, más no el único.

Por lo, anterior, es necesario advertir, que resulta manifiestamente improcedente la presentación del recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, pues como se indicó supra, pues como se indicó supra, el acuerdo impugnado únicamente notificaba al Director de Transporte Público para que iniciara el procedimiento administrativo de caducidad en contra de la empresa B.E., S.R.L. es decir, es un acto de mero trámite como lo afirmó la Administración a quo y por tanto no es susceptible de impugnación.

**POR TANTO**

**I.-** Se rechaza por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor A.E. B., en su condición de representante legal de la empresa B. y E., S.R.L. contra el Acuerdo N° 02 de la sesión 3081 del día 27 de noviembre de 1996 de la extinta Comisión Técnica de Transportes

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez**

**Juez Juez**